

DATOS DEL AUTOR

El Doctor Guillermo Siordia Romero, es Abogado por la Universidad de Guadalajara; trabajó en diversos litigios civiles y mercantiles, antes de comenzar su carrera judicial en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; en la Honorable Tercera Sala Civil, fungiendo como Notificador, así como Secretario de Acuerdos de la Comisión Substanciadora y Secretario Relator. Ha sido además Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Presidencia en el Tribunal Federal Electoral y ocupó cargos en los Tribunales Electorales tanto del Poder Judicial de la Federación, como del Estado de Jalisco. En la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, tuvo el cargo de Subdirector de Averiguaciones Previas. Es Juez por oposición especializado en materia civil, familiar y mercantil desde mil novecientos noventa y nueve; ocupó la titularidad de la Secretaria General del Consejo General del Poder Judicial, ahora Consejo de la Judicatura. Es miembro de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, del Foro Federalista "Alberto Orozco Romero" y otros Colegios de Abogados. Docente por más de quince años en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, en diferentes materias como Teoría General del Proceso, Derecho Mercantil, Derecho Civil, Derecho Electoral entre otras. Ha sido Profesor adscrito al Departamento de Estudios Jurídicos, en la Universidad de Guadalajara en la materia de Derecho Procesal Mercantil. Maestro en Postgrados y de asignatura en la Universidad Panamericana Campus Guadalajara. Es instructor en la Escuela de Capacitación del Poder Judicial del Estado de Jalisco y fungió como Director de la Carrera de Derecho en la Universidad Cuauhtémoc Campus Guadalajara. Cuenta con múltiples reconocimientos y diplomas por asistencia y participación en diversos cursos de actualización, destacándose sus especializaciones en materia de amparo y derecho procesal civil, en la Universidad Panamericana en donde obtuvo su grado de Maestría, los posgrados en materia civil y constitucional en la Universidad de Salamanca en España y el Doctorado por la Universidad Autónoma de Nuevo León, en donde obtuvo Magna Cum Laude, contando con diversas publicaciones entre las que se destaca "El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo" La Tasación de la costas en materia civil y mercantil en el sistema jurídico mexicano, su desproporción en juicios de cuantía determinada ante la aplicación de criterios subjetivos y "El Código de Comercio Comentado".

INTRODUCCIÓN

Gracias al contacto que he tenido con el derecho mercantil, desde que comencé mi licenciatura en derecho, y realizaba mis primeros trabajos, he advertido las reformas desde hace más de veinte años. Al iniciar mi carrera judicial en el año de mil novecientos ochenta y nueve; tuve la oportunidad de presenciar en mi calidad de notificador, la relativa con las incompetencias que por razón de la materia se tramitaban, quedando como esta actualmente el artículo 1050 del código de comercio, en cuanto a que los conflictos suscitados en los actos mixtos entre comerciantes y particulares, se resuelvan de acuerdo a las leyes mercantiles; siendo después reformada la actuación de los abogados autorizados en los amplios términos en 1996; cambio que estimamos varios estudiosos del derecho, era una copia de la figura de abogado patrono establecida en la Ley Procesal Civil de nuestro Estado de Jalisco.

Luego de mi acercamiento tanto con la docencia en diferentes universidades y a su vez con mi trabajo en principio como secretario relator o proyectista de resoluciones en segunda instancia y luego como juez especializado en materia mercantil, he venido presenciando las transformaciones que se realizan en esta materia; teniendo que aplicar en su momento cada reforma con el cuidado respectivo en cada litigio que se ventila, en cuanto a su temporalidad; pues como ejemplo, existen juicios en que se aplica la ley mercantil válida en mil novecientos ochenta y siete y la ley procesal civil local vigente en el año dos mil uno; en otros se aplican las reformas mercantiles del año mil novecientos noventa y seis junto con el código procesal civil del estado actual; mientras que en otros la ley mercantil vigente al año dos mil tres y el código procesal civil federal.

Ahora tendremos que aplicar las leyes procesales civiles, tanto federales como locales, debido a las reformas acontecidas en abril y diciembre del año dos mil ocho; cuidando realizar la tramitación de recursos de acuerdo a la vigencia del juicio, sus contratos y su inicio.

Además es importante destacar, que en la reforma del año 2006, se ordenó como transitorio:

PRIMERO. Las reformas previstas en los artículos 1o. y 3o. del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

Ahora bien, en la reforma de abril de 2008, se ordenó lo siguiente en su transitorio:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido que los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, se tramitarán con las reglas anteriores a la misma.

Con lo anterior, debemos decidir en su momento, si se plantea un juicio de algún crédito contratado, novado o reestructurado, con anterioridad a la reforma de 1996, se aplicarán las reformas de abril de 2008 o las de 1996, dado que a contrario sensu, se interpreta de la de 2008, que toda demanda admitida con la entrada en vigor de la reforma, se tramitará con las reglas actuales; debiéndose considerar cada caso a este respecto desde la admisión de demanda.

Debo resaltar, que la reforma de abril de 2008, propició estudios continuos para advertir el impacto laboral en los tribunales tanto estatales como federales y por mi parte, acudí a diversos foros para compartir inquietudes al respecto.

Con los decretos del 30 de diciembre de 2008, se precisan por una parte, aclaraciones importantes de la reforma del mes de abril del mismo año, sin embargo, merece especial atención, el decreto que reforma el artículo 1347-A en su tercer párrafo, ya que contiene una dirección específica, vinculada al ámbito de aplicación del derecho internacional y su eficacia en territorio mexicano, reforma de la que he expresado en forma coloquial con mis colegas, como una “declaración de independencia y la no intervención de tribunales extranjeros en el País”.

COMENTARIOS A LA EDICIÓN 2011

Desde el año pasado, que supimos de la iniciativa de los Juicios Orales en nuestro país en Materia Mercantil, nos dimos a la tarea de revisar paso a paso el camino Legislativo y buscar las iniciativas que dieron como Conclusión esta Reforma Trascendental en la tarea diaria de la Administración de Justicia.

Toda esperanza de cambio para mejorar siempre es positiva, por ello, aunque desde mi punto de vista particular, el Procedimiento Oral, se encuentra ya inmerso en la mayoría de los Juicios tanto en Civil como en Mercantil, esta nueva etapa requerirá nuevos esfuerzos que obligan a la capacitación de todas las partes involucradas en los procesos, como filmación de audiencias, preparación de la oratoria tanto de los abogados, como de los funcionarios y las partes en sí y para todas aquellas decisiones que versarán respecto de la aplicación de este nuevo decreto.

Por otro lado, se incorporan algunos criterios del Poder Judicial de la Federación que he estimado relevantes, para instituciones como la caducidad de la instancia, medidas precautorias, supletoriedad, recursos de revocación y apelación y su procedencia en los distintos juicios, comentando algunos de ellos.

No debemos olvidar, que la preparación tanto de las autoridades como de los abogados litigantes, deberá de ser con la mejor capacitación y práctica, para diferenciar los tipos de recursos en cada clase de juicios y sus diferentes vigencias desde antes de la reforma de 1996, hasta esta última de 2011, que prevé diferentes maneras de combatir las decisiones judiciales, de acuerdo a los criterios tanto obligatorios como a las ejecutorias que definen las procedencias de los mismos, por ello, la idea de esta obra, es con el propósito de que sirva para resolver en lo posible, cual es la fundamentación apropiada para cada caso y de acuerdo al año de inicio de juicio ó al pacto de voluntades, que dan origen a los litigios.

COMENTARIOS A LA EDICIÓN 2013

Hemos ampliado los comentarios a las reformas de los juicios ordinarios orales en materia mercantil y su interpretación, luego de llevar a cabo diversos simulacros en esta área, así como exposiciones de ello en nuestro País, a la vez que incorporamos nuevos criterios de la décima época, que estimamos valiosos y que rompen con el derecho clásico de la retroactividad que vemos respecto a la caducidad de la instancia y la forma en que el Poder Judicial de la Federación asume una tarea por encima del Poder Legislativo Federal, al ir más allá de lo previsto por la ley.

Reitero la gratitud a todos aquellos que han comentado conmigo esta obra, siempre con la óptica de que sea útil para todos quienes estamos inmersos en esta materia.

COMENTARIOS A LA EDICIÓN 2017

Comentamos desde hace años, que la oralidad se estaría implementando en el país y en este año se ha dado un paso para ello, con la oralidad en todos los juicios mercantiles.

Podrán advertir los artículos que se encuentran encerrados en cuadros y los comentarios anteriores para ver la historia legislativa de algunos de los más relevantes entre ellos e incluso los puntos de vista que tenía.

Existen varios errores en la reforma de este año, que puntualizamos en esta obra, sin embargo la crítica se reitera en forma general, por no pasar a una reforma integral, que ponga fin a los artículos bis, ter, etc. Necesitamos una reforma ordenada en un procedimiento común y sencillo para todos, litigantes y autoridades.

El derecho procesal mercantil mexicano, es una materia que tendrá que actualizarse por los doctrinistas del país, es una nueva era para la ley adjetiva y para la preparación de todos en la implementación del juicio ejecutivo oral, por lo que las Facultades de Derecho, tienen la obligación de actualizar sus planes de estudios, so pena de enseñar solo historia del derecho procesal mercantil.

Me agrada que en la reforma 2017 se simplifiquen las cosas en los procesos y lo abierto de la confesional como un ejemplo de libertad en los interrogatorios, pero me entristece que pese a que le debemos la reforma, a un grupo de estudiosos, no hubieran aclarado debidamente la instauración de los juicios ejecutivos en sus cuantías, al igual que haber puesto de manera confusa una tasación, para acceder a los orales ordinarios, pues tan sencillo es que modifiquen y aclaren, que las cuantías deben de ser aplicadas en forma igual para todos los procesos ordinarios, ejecutivos y especiales, bajo el mismo criterio, ya que de estos últimos nada se ha dicho o reformado para hacerlos vía oral.

Tendremos que seguir insistiendo, en buscar la forma de reducir la carga laboral que existe en el país en estos juicios y fomentar los métodos alenos de solución

CÓDIGO DE COMERCIO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN: 2 DE MAYO DE 2017

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN POR ACUERDO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA
DE ECONOMÍA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:
26 DE DICIEMBRE DE 2016

CÓDIGO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
DEL LUNES 7 DE OCTUBRE AL VIERNES 13 DE DICIEMBRE DE 1889

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,
a sus habitantes, sabed:*

*Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por de-
creto de 4 de Junio de 1887, he tenido a bien expedir el siguiente:*

CÓDIGO DE COMERCIO

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRELIMINAR

ART. 1. Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

TEXTO ANTERIOR AL DECRETO DEL 24 DE MAYO DE 1996

ART. 1. Las disposiciones de este Código son aplicables sólo a los actos comerciales.

ART. 2. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

ART. 2. A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común.

TÍTULO PRIMERO DE LOS COMERCIANTES

ART. 3. Se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituídas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO. *La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del*

*cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.*³

ART. 4. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

ART. 5. Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

ART. 6. DEROGADO.

ART. 6 BIS. Los comerciantes deberán realizar su actividad de acuerdo a los usos honestos en materia industrial o comercial, por lo que se abstendrán de realizar actos de competencia desleal que:

- I. Creen confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de otro comerciante;
- II. Desacrediten, mediante aseveraciones falsas, el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de cualquier otro comerciante;
- III. Induzcan al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos, o
- IV. Se encuentren previstos en otras leyes.

³ SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO. P. XXXVI/2010, 9a. época, S.J.F. y su Gaceta, t. XXXII, agosto de 2010, p. 245.

Las acciones civiles producto de actos de competencia desleal, sólo podrán iniciarse cuando se haya obtenido un pronunciamiento firme en la vía administrativa, si ésta es aplicable.

ART. 7 Y 8. DEROGADOS.

ART. 9. Tanto el hombre como la mujer casados comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes.

En el régimen Social Conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes, podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge.

ART. 10 Y 11. DEROGADOS.

ART. 12. No pueden ejercer el comercio:

- I. Los corredores;
- II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;
- III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

La limitación a que se refiere la fracción anterior, comenzará a surtir sus efectos a partir de que cause ejecutoria la Sentencia respectiva y durará hasta que se cumpla con la condena.

ART. 13. Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

ART. 14. Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán a este Código y demás leyes del país.

ART. 15. Las sociedades legalmente constituídas en el extranjero que se es-